INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición parcial que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de octubre pasado. Al mismo se le corrió traslado y oportunamente se pronunciaron las demandadas a través de sus apoderados. Además, frente al requerimiento que para mejor proveer realizó el Juzgado mediante auto del 21 de noviembre anterior, también se pronunciaron los demandados. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Demandante:	John Freddy Múnera Álvarez y otros
Demandado:	Parque Comercial El Tesoro P. H. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00163-00
Asunto:	Repone parcialmente auto

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición que de manera parcial formuló el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2023, previa la siguiente síntesis.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido y al observar que las contestaciones presentadas frente a la demanda por los demandados habían sido enviadas simultáneamente a los correos electrónicos informados para los fines del proceso por las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 se consideró procedente prescindir del traslado por Secretaría en relación con tales medios exceptivos.

El recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra tal decisión, argumentando, en síntesis, que si bien el correo contentivo de la contestación de demanda realizada por los aquí demandados Parque Comercial El Tesoro P.H., Zurich Colombia Seguros S.A., Liberty Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. presuntamente se copió a la dirección electrónica por él suministrada para los fines del proceso, en el plenario no reposaba constancia de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje como presupuesto necesario para la contabilización del término de traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, razón suficiente para que no pudiera aplicarse lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 en relación con la prescindencia del término del traslado, procediendo el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso por mandato del similar 370.

No obstante, explica que, en atención a la notificación por estados de la providencia proferida por el Despacho, accedió a las contestaciones realizadas por los demandados y procedió a pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por éstos.

En tal virtud pidió reponer parcialmente el auto del 25 de octubre de 2023 en lo correspondiente a la prescindencia del traslado secretarial dispuesto en el párrafo primero de tal providencia, y se tenga presentado en término oportuno el pronunciamiento frente a las excepciones de los demandados que presentó en el mismo escrito en el que interpuso el recurso.

Pronunciamiento de la parte demandada

Frente al mencionado recurso se pronunció a través de su apoderado la codemandada Zurich Colombia Seguros S. A., afirmando que el apoderado de la parte actora sí tuvo conocimiento de las excepciones por ella presentadas, sin pronunciarse frente a las mismas, por lo que considera que la oportunidad para pronunciarse al respecto precluyó.

Apoya su afirmación en que al radicar la contestación de la demanda, copió entre los destinatarios la dirección suministrada por dicho apoderado para los fines del proceso, por lo que concluye que éste tuvo pleno conocimiento sobre el contenido de lo que allí envió.

Añade que el actor esperó a que se presentaran todas las contestaciones para radicar la reforma a la demanda, en la que incluye hechos referentes a la eventual obligación de las compañías de seguros demandadas, reforma que fue inadmitida y posteriormente subsanada el 23 de agosto, frente a lo cual Zurich procedió de forma similar, contestando la reforma y remitiéndola a la dirección del apoderado de la parte actora, por lo que considera que la decisión del Despacho es correcta, en tanto para encontrar acreditado el envío del mensaje a los demás sujetos procesales, como observa que en los archivos que reposan en el expediente digital se relaciona el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, deduce que así como el Despacho recibió el mensaje, lo mismo sucedió con las direcciones que fueron copiadas, con lo que considera que no es de recibo el recurso interpuesto y solicita que no se acceda a la reposición pedida.

La apoderada del Parque Comercial El Tesoro P. H. se pronunció manifestando que el Juzgado había tenido razón en el auto atacado, por cuanto el correo electrónico de la parte demandante fue copiado también entre los destinatarios, por lo que solicita no reponer el auto atacado.

En virtud de tales manifestaciones, el Despacho requirió de oficio a los demandados para que se sirvieran hacer llegar al Despacho las respectivas constancias de entrega o acuse de recibo a la parte actora respecto de los medios exceptivos propuestos, y frente a ello, la aseguradora Zurich Colombia Seguros S. A. y el Parque Comercial El Tesoro P. H. allegaron los medios de convicción que consideraron procedentes, mientras que la codemandada Liberty Seguros S. A., presentó constancia de entrega a la parte actora del mensaje contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, mas no de la contestación a la reforma.

En este orden, se impone resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, establece:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Si bien dicha norma permite dar un poco de celeridad al trámite y propugna por la economía procesal y la exclusión de formalidades innecesarias, al permitir que con la acreditación del envío a los demás sujetos procesales a través de un canal digital de la copia de un escrito del cual deba corrérseles traslado, se puede prescindir del traslado por secretaría, no puede dejarse de lado el afán del legislador por velar por la garantía de los derechos de defensa y contradicción propios de todas las partes, tal como se pasa a indicar.

Bien es sabido que el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso tiene dos componentes: el primero es la inclusión en una lista que se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por un día; el segundo, la contabilización del traslado cuyo término corre desde el día siguiente al de la inclusión en la lista.

Partiendo de dicha claridad, se tiene que el primer componente mencionado, pero ya conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la fijación en lista por un día en términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se entiende superado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje. No obstante, para el segundo componente claramente señala dicha norma que el término respectivo solo puede empezar a contarse *"cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, de donde fluye claramente que si no se acredita por parte del iniciador, en este caso los demandados, la recepción del acuse de recibo, ni se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario (demandante) al mensaje, no hay lugar a pretender que el término del traslado corrió hasta agotarse.

En el presente caso, a pesar del requerimiento oficioso del Despacho para que se acreditara lo referente al acuse de recibo por parte de los demandados, lo único verificable según la documentación aportada es que los demandados incluyeron la dirección del apoderado de la parte actora entre los destinatarios, sin que ello permita concluir, como lo sugiere el apoderado de Zurich, que si la información le llegó al Despacho también a él debió llegarle.

Tampoco es de recibo que la presentación de una reforma a la demanda sea prueba del acceso de la parte actora a las contestaciones presentadas, pues como bien es sabido, la reforma es solo una de las posibilidades que libremente permite el artículo 93 del Código general del Proceso.

En cuanto a Liberty Seguros S. A., con lo aportado por la apoderada de la entidad solo se tiene certeza de que el demandante recibió en su correo electrónico la contestación a la demanda y al llamamiento presentada por dicha aseguradora **antes** de la reforma, mas no la contestación a la reforma, y por tanto la decisión de prescindir del traslado por secretaría en relación con las contestaciones que fueron presentadas, debe revaluarse en tanto no se acreditaron las condiciones para la contabilización del término que debía correr para la parte actora, circunstancia que impone reponer el auto atacado en cuanto a prescindir del traslado por Secretaría, el que en principio debe darse en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

No obstante, como sin surtirse dicho traslado la parte actora presentó un escrito mediante el cual se pronuncia frente a las contestaciones presentadas por los demandados, considera el Despacho innecesario proceder a correr traslado en la forma dispuesta en el artículo 370 ibídem, el cual remite al similar 110, por cuanto el fin último de dicho acto, cual es garantizar la publicidad y el derecho de defensa brindando la oportunidad de pronunciarse frente a esas contestaciones se encuentra superado. Además, no se advierte que pueda vulnerarse con ello derecho alguno a la parte actora quien, incluso, está solicitando que se tenga presentado en término el pronunciamiento que hace frente a las excepciones presentadas por los demandados, sin que merezca cuestionamiento que dicho escrito se presentó oportunamente, conforme a la secuencia de sucesos planteados.

En ese orden, se repondrá parcialmente el auto atacado, siendo innecesario correr a las contestaciones presentadas el traslado de que trata el art. 370 del Código General del Proceso por cuanto ya la parte actora se pronunció de manera oportuna frente a las mismas, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer de manera parcial el auto del 25 de octubre de 2023, en lo que tiene que ver con prescindir del traslado por secretaría de los medios exceptivos propuestos por los demandados.

SEGUNDO: Considerar innecesario correr traslado de las contestaciones presentadas por los demandados, por cuanto la parte actora, sin haberse corrido el término del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, se pronunció frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2240c6f94dbc85a0073f6fdc19a83945174de973b1a7d63834cbb086af0415**

Documento generado en 22/02/2024 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica